

## LECCIÓN SÉPTIMA.

Diversos sistemas de Derecho Internacional privado.—Teoría de los estatutos en general, su origen, sus principios, su importancia en el estudio del Derecho Internacional privado.

1.—Si sabemos ya lo que significan los conflictos de leyes, correspóndonos ahora conocer cuáles han sido los sistemas propuestos para resolverlos.

2.—Como el fin principal que actualmente debe proponerse, quien de Derecho Internacional privado se ocupe, es coadyuvar en más ó en menos á que llegue á admitirse un sistema general y definitivo del propio Derecho, no me será posible detenerme, como desearía, á hacer escrupuloso examen de todos y cada uno de los sistemas hasta aquí ideados. Por otra parte, noticia exacta y prolija de ellos se encuentra en los mejores y más conocidos autores, á los que con indiscutible ventaja, ciertamente, podrá ocurrir el estudiante.

3.—En la edad media, á principios del siglo XIV, hizo-se sentir la necesidad del Derecho Internacional privado. Decaída Roma de su antiguo esplendor, desde el siglo V hasta el XII fué presa de los bárbaros del Norte y despedazada en cien partes; vida propia fueron manifestando hacia ese último siglo, sus Ciudades, sus Estados y sus Repúblicas; y cuando entre las diversas fracciones de aquella tierra, antes dominadora del mundo, comenzaron á estable-

Laurent.—Bartulo, in Cod.—Savigny, Derecho Romano é historia del Derecho Romano en la edad media.

cerse relaciones jurídicas y comerciales bajo la influencia de ideas nuevas, que el transcurso del tiempo había traído consigo, aparecieron los primeros brotes del Derecho Internacional privado, que andando el tiempo ha ido robusteciéndose y perfeccionándose relativamente.

4.—Todas aquellas Ciudades y Repúblicas italianas se gobernaban por leyes propias, conservando unas en su totalidad el antiguo Derecho romano, otras las leyes de los Lombardos, unos de los conquistadores de Italia, imperando asimismo otras diversas leyes igualmente de origen germánico y otras costumbres y otras leyes particulares en cada lugar, que se disputaban la preponderancia en el antiguo imperio de los Césares.

5.—No mostraba en aquella época el resto de Europa espectáculo más consolador. El feudalismo arraigado en ella, la subyugaba por todas partes y á pesar de las desgracias de Italia, siempre la pusieron á cubierto del influjo de tan venenosa planta, sus tradiciones jurídicas y el culto que á la ciencia del derecho se profesaba en algunas escuelas, con razón celebradas.

6.—Por aquellas necesidades, y con ese siglo XIV de la era cristiana, nació, como digo, el Derecho Internacional privado, proponiéndose sus primitivas reglas por Bartulo, por su discípulo Baldo y otros posteriores glosadores.

7.—Eran estos glosadores, jurisconsultos de nota, algunos de ellos verdaderamente extraordinarios, que al calce de las leyes romanas, las comentaban y explicaban cuidadosamente.

8.—A los glosadores siguieron los estatutistas<sup>1</sup> propiamente tales, y así es como encontrándose la raíz de la teoría de los estatutos, principalísima en Derecho Internacio-

<sup>1</sup> Muchos autores dicen *estatutarios*. No en la Academia, pero sí en otros diccionarios, encuentro *estatutario*, adjetivo anticuado: lo que pertenece á estatutos, regla estatutaria. La Academia dice: *estatuario*, en la misma acepción; pero defensor ó partidario de los estatutos, no encuentro razón ninguna gramatical ni filológica, para llamarle *estatuario*. Sí la encuentro para *estatutista*.

nal privado, en Bartolo, comentario á la ley primera del Código, título de *Summa Trinitate*, mediados del siglo XIV, se presenta desarrollada en toda su extensión por los famosos estatutistas Dumoulin, D'Argentré, Rodembourg, Hercio, P. y J. Voët y otros eminentes jurisconsultos que escribieron en los siglos XVI y XVII.

9.—Héme referido casi indeliberadamente, al aludir á las teorías de los autores sobre Derecho Internacional privado, á la principal de ellas, la de los estatutos, que aún es objeto de concienzudos y profundos estudios por parte de los mejores autores contemporáneos; mas lejos de mí la idea de que constituya ella el recurso exclusivo que la inteligencia humana ha suministrado para dar solución á conflictos jurídicos, tan dificultosos como los de Derecho Internacional privado.

10.—Por poco que se reflexione, compréndese desde luego á qué medios ha podido apelarse para conseguir el objeto deseado.

11.—Autores hay que proponen la ley nacional de las personas interesadas en determinada relación jurídica; otros se fijan en la ley del domicilio de las partes; quiénes atienden únicamente á la ubicación de la cosa, con la que se relacionan los derechos controvertidos; proclaman otros, como Shaeffner, el lugar donde nace la relación jurídica; Savigny se inclina á la ley del lugar donde la relación jurídica radica ó tiene su asiento. Algunos sostienen la ley de la voluntad presunta de las partes, mientras que otros respetan solamente la ley del lugar donde la relación jurídica se desenlaza, en razón de las reglas sobre competencia. Hay, finalmente, quienes establezcan una sola regla para resolver todo género de conflictos, y otros que admiten varias, según la especie de conflictos de que se trate.

12.—Además, entre los partidarios de un mismo sistema, propone cada autor, como reglas, sus opiniones propias, y en vista de todo esto, sin que á textos ningunos positivos haya podido recurrirse, fácil es comprender el estado que

ha presentado en su conjunto, un derecho, que arranca de tan lejanas épocas y se halla aún en sus albores.

13.—A través de tantos elementos contrarios, hanse transmitido hasta nuestros días aquellos primeros esfuerzos de los glosadores, robustecidos por los escritos de eminentes juristas y apoyados poderosísimamente á principios del siglo actual, por el Código Civil francés, que en sus primeros artículos consignó la teoría de los estatutos, tal y como se comprendía en su época, tan favorable para el adelanto y generalización del Derecho civil.

14.—Posteriormente, muchos Códigos, y entre ellos el Mexicano del Distrito Federal, la han adoptado; y queda con esto dicho que ha sido objeto de repetidos estudios; pasando yo á hacer ligera reseña de ella, sin pretender, como dejo sobradamente indicado, presentar un cuadro cronológico y detallado de sus orígenes, sus progresos y de las diversas fases que ha manifestado.

15.—Estatuto, Statuto, Statut, Statute, respectivamente en castellano, italiano, francés é inglés, vienen de *Statutum*, *Stare*; y significan tanto como establecimiento que rige y tiene fuerza de ley en determinado lugar. Tanto se emplea para designar una sola disposición, como el conjunto de varias que forman un cuerpo de derecho ó una legislación, mire ésta á las bases constitutivas ó á otra rama cualquiera del derecho en general de cada pueblo. La voz estatuto se ha usado y usa siempre, en su propia y genuina significación, entre todos los pueblos que derivan su lengua de la latina.

16.—Como dejo dicho, las fracciones territoriales en que se hallaba dividida Italia en el siglo XIV, se regían por instituciones y leyes particulares, que se designaban con el nombre de *estatutos*. Si *costumbres* dominaban en Francia y otros países por aquella época, *estatutos* regían en Italia, y la teoría que respetaba estas leyes particulares ó estatutos, doctrina ó teoría de los estatutos se ha llamado.

17.—Llámase también estatuto, al conjunto de reglas ó

leyes relativas á determinada materia jurídica; y así se dice, por ejemplo, estatuto personal, para significar las leyes relativas á las personas, leyes de cualquier país ó Estado que se suponga; de manera que tanto al conjunto de las leyes que rigen en un país sobre todas materias, cuanto al conjunto de leyes de todos los países á que determinado objeto del derecho se refieren, se aplica la palabra estatuto. Á cada paso encontraremos en los autores estas palabras: estatuto real, para designar la reunión de leyes referentes á las cosas; estatuto formal, con referencia al conjunto de leyes relativas á la forma de los actos jurídicos.

18.—Exacta de todo punto es, sin duda, la observación de Laurent á la que voy á referirme, encaminada á dar cabal idea de las condiciones en que se formó la teoría de los estatutos que, como he dicho, desempeña un papel tan importante en el Derecho Internacional privado.

19.—Los glosadores respetaban el derecho romano como la fiel expresión de la verdad; le consideraban como ley común universal indiscutible, á la cual debían los pueblos todos sujetarse, y estimaban los estatutos particulares de cada ciudad ó república, como derogación de ese derecho universal. Especie de *common law* inglesa, veían al derecho romano en el fondo de todos los derechos, y no concebían que nadie intentase substraerse á su dominio, que á falta de la fuerza de las armas, la de la razón imponía.

20.—El Emperador romano, por ficción, se consideraba soberano, si no de todo el mundo, cuando menos de Italia; y fuerza es de todo punto tomar en cuenta causas tan particulares, que ciertamente poco concuerdan con el modo de ser actual de la mayor parte de los pueblos de derecho escrito, para comprender los elementos morales que, adunados á los reales y de un orden material, dieron origen á la teoría á que vengo aludiendo. Consecuencia de estos elementos, consecuencia del carácter excepcional que al derecho romano se concedía, fueron las reglas de Bartolo y sus secuaces; notando con razón Laurent, que probablemente

en tales fundamentos arraiga la tendencia de los glosadores, á establecer el predominio de la ley personal sobre la ley real, el de la ley romana, á veces, sobre la del estatuto particular de cada Ciudad.

21.—Reglas eran, pues, las de los estatutos, que todos aquellos elementos tomaban en consideración, de tal modo, que conteniendo dos ciudades italianas, bien pudiera resolverse el conflicto, no á favor de ninguna de las ciudades, sino del derecho común, que tanto sobre uno, como sobre otro estatuto particular, podía prevalecer.

22.—Tal era el carácter y las tendencias de las resoluciones de los glosadores, y si se atiende á que el extranjero no era el peregrino de los antiguos tiempos, sino el huésped con quien se cambiaban productos y riquezas comerciales, compréndese fácilmente toda la importancia del derecho que á tantas relaciones jurídicas alcanzaba, y conflictos tan complexos estaba llamado á decidir.

23.—La teoría de los estatutos, en su mayor desarrollo, puede resumirse en las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El estatuto personal, se rige por la ley nacional.

2.<sup>a</sup> El estatuto real, por lo que á bienes muebles toca, se rige igualmente por ley nacional.

3.<sup>a</sup> El estatuto real, por lo que á bienes inmuebles toca, se rige por la ley de la ubicación.

4.<sup>a</sup> Las obligaciones y contratos se rigen por la ley del lugar en que se celebran, en la parte que se refiere al vínculo de derecho. Lo que mira al cumplimiento ó ejecución de la obligación ó el contrato, se rige por la ley del lugar donde la ejecución se lleva á cabo.

5.<sup>a</sup> El estatuto formal ó sean los procedimientos judiciales y la forma de los actos jurídicos, se rigen por la ley del lugar en que tales actos se verifican.

24.—Además, no sin excepción se aplicaban las reglas enunciadas. Con efecto, distinguían los glosadores entre estatutos favorables y desfavorables. Cedía á los primeros el

Laurent.—Droit civil international, T. I.

derecho común, y no así á los desfavorables, sobre los cuales predominaba; siendo de advertir, que respecto de la indicada calificación, casi siempre discrepaban los partidarios de la teoría á que me contraigo.

25.—Por ejemplo, se consideraba generalmente favorable el estatuto de dudosa clasificación que permitía la restitución, respecto del menor de edad, y se admitía que tal estatuto se respetaría dentro de su territorio y fuera de él por su calidad de favorable, como dejo indicado.

26.—Por el contrario, el estatuto que prohibía á la mujer heredar, también dudoso, se consideraba desfavorable, y por consiguiente, no se admitía su aplicación fuera de su territorio, en razón, como digo, de la calidad del estatuto, y porque al derecho común romano ó á otro estatuto particular era contrario.

27.—Repito que en esto, más que en otro particular, eran constantes las diferencias de los estatutistas.

28.—Sea de ello lo que fuere, encuéntrase tal vez en la distinción que me ocupa, el germen de las limitaciones admitidas respecto de la teoría de los estatutos, por la escuela italiana del siglo XIX, la más adelantada, sin duda, entre todas las modernas.

29.—En cuanto á las razones filosóficas que la teoría de los estatutos fundan, las recordaré brevísimamente, á reserva de hacerlo con extensión, cuando de cada regla en particular me ocupe.

30.—No es conforme á la justicia ni á la razón, que el individuo regido en su persona y relaciones de familia por la ley de su país, salga de éste y deba someterse á ley distinta. Mayor de edad en un lugar, no puede ser menor en el lugar vecino; padre de familia en su país, no es posible se le desconozca la patria potestad en lugar distinto; y otro tanto puede decirse de la potestad marital, de los derechos de hijo legítimo, y en general de todos aquellos que al estatuto personal ó á los derechos de familia pertenecen.

31.—Las calidades propias del individuo, dependen en

gran parte de sus relaciones de filiación y de las condiciones etnográficas de su país, y puestas en ejercicio significan un derecho adquirido que sería injusto desconocer.

32.—Si al estatuto real me refiero, por lo que á inmuebles toca, nada más puesto en razón y conveniente que se rija por la ley de la ubicación del inmueble. Servidumbres, hipotecas, propiedad, posesión, ¿por qué otra ley podrían regirse? Ejercen los Estados soberanos, por medio de sus gobiernos y poderes públicos, jurisdicción perfecta dentro de su propio territorio, y sin desconocer ésta, no puede ser admitida vigencia de ley ajena en territorio propio.

33.—No obra la misma razón por lo que á muebles toca: éstos no arraigan en territorio determinado ninguno, y á falta de otra ley, deben someterse á ley nacional, del mismo modo que las relaciones jurídicas al estatuto personal pertenecientes.

34.—En cuanto á los contratos, no parece racional que en todo y por todo á la ley de la ejecución queden sujetos; y más bien, por lo que atañe á la esencia del contrato y al vínculo de derecho, es de suponerse que los contrayentes tuvieron voluntad de someterlo á la ley de la celebración del contrato. No puede decirse otro tanto por lo que toca á la ejecución del contrato; respecto de ésta, es de presumirse que la voluntad de las partes fué favorable al lugar en que se lleva á cabo.

35.—En materia de contratos, como se ve, se toma en cuenta un elemento nuevo, la voluntad de las partes; voluntad que en el pormenor de los contratos puede establecer determinadas especialidades, siempre que á ello no se opongan las prescripciones de derecho público de la ley que al contrato rija; voluntad expresa que, respecto de la ley en general á que ha de someterse el contrato, con limitación del derecho público del lugar, cuya ley se elija y la de la nacionalidad de cada uno de los individuos que en la estipulación intervengan.

36.—En cuanto á la forma de los procedimientos y de

los actos jurídicos, se impone, por decirlo así, la ley del lugar donde se celebran. Absurdo sería pretender forma notarial para determinado contrato donde notarios no existen; así como también exigir tal ó cual requisito ó procedimiento judicial, donde lo repugna la organización judicial del lugar. Si de la esencia de los actos jurídicos se trata, rija en buena hora la ley que corresponda y distíngase con toda exactitud lo que al derecho y á la forma pertenece; pero ésta, indiscutible es que debe regirse por la ley del lugar.

37.—Por poco que se reflexione, se comprende lo que advierte Foelix en el proemio de su tratado de Derecho Internacional privado, y es que los defensores de la teoría de los estatutos la vinculan con la división de los objetos del derecho, como la proponía el derecho romano. Tres son los objetos del derecho según el párrafo 12, lib. I, tít. II, de la Instituta de Justiniano: "*omne autem jus quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones.*" Muchos textos romanos expresan que las cosas, así como los derechos, son para los hombres. Pero si se toman en consideración las personas sujetos de los derechos y las cosas objeto de ellos, falta el vínculo de derecho, el acto jurídico que engendra el derecho en toda su plenitud y perfección.

38.—Subdivisiones admite ciertamente esa clasificación, que Vinnio llama general y metódica para el estudio del derecho; pero basta á mi intento indicar la relación que guarda con ella, la teoría de que vengo ocupándome.

39.—Los antiguos, lo mismo que los juristas modernos, tan luego como se presenta al estudio alguna materia, han buscado sus antecedentes en el derecho romano.

40.—Hay quienes critiquen semejante sistema. No participo, sin duda, de esta opinión; juzgo, por el contrario, muy puesto en razón tal proceder. Los jurisconsultos romanos, no sólo por sus aptitudes especiales, por la sutileza de su ingenio y por su dedicación absoluta al estudio, sino por la época y el estado de la sociedad y de las costumbres, elevaron la ciencia á una altura prodigiosa. Cuestión tra-

tada por los romanos, lo fué casi siempre hasta llegar á las bases fundamentales del derecho, y multitud de controversias, nacidas de relaciones jurídicas perfectamente nuevas y modernas, encuentran acertada solución en el derecho romano y en las sentencias de sus intérpretes. Si de Derecho Internacional privado se hubieren ocupado aquellos ilustres jurisconsultos, habrían llegado á los mismos resultados que en otras materias llegaron, y poco ó nada vacilaríamos hoy, prabablemente, respecto de la verdadera doctrina.

41.—Pero estudio semejante era imposible en aquellas remotas épocas, y no me refiero á las doce tablas que consagraban el principio de que el extranjero ó enemigo se hallaba fuera de todo derecho: "*adversus hostem æterna auctoritas;*" sino á los tiempos de Antonino y Caracalla, en que se había concedido ya al extranjero la plenitud de los derechos del ciudadano romano; pues bien, ni en esta época, ni con posterioridad, nació el Derecho Internacional privado; fué necesario que se estrecharan las relaciones jurídicas y comerciales de los pueblos para que ese Derecho se hiciera necesario.

42.—Los glosadores creían encontrar sus principios en los buenos tiempos de la jurisprudencia romana, y en realidad se apoyaban únicamente en sus propios razonamientos, sin poder presentir el ensanche que han recibido y recibirán más adelante.

43.—Mientras, el extranjero era el enemigo y el bárbaro, y aun cuando algunas atenuaciones se hayan concedido á esos primitivos rigores, ¿qué derecho puede concebirse?

44.—Por poco que se reflexione, se comprende que sin la creencia universal de la igualdad de los hombres y de las naciones, y de la igualdad de los derechos de éstas, no puede existir verdadero Derecho Internacional. Por esto es que hoy existe y antes era un imposible. Cinco siglos han pasado desde que se propusieron los primeros principios, y triste es confesarlo, el estudio del Derecho Internacional privado no ha progresado en relación con el tiempo transcurrido.

45.—Opina Laurent, y con razón, que el estudio actual del Derecho Internacional privado tiene que basarse sobre la teoría de los estatutos.

46.—Así es, en efecto, no porque ella provenga de escritores notables y tan adictos al derecho romano, ni por espíritu de tradición, ni de escuela, ni por nada que signifique reprobada esclavitud ni criterio erróneo ninguno, sino por lo que en sí tiene de justa, de filosófica, de conveniente y de ajustada á la razón. Resolveremos los conflictos actuales como si por primera vez se presentaran, como si aquellas disputas entre Venecia, Roma, Génova, Milán, Florencia, Módena, Asis, Perugia y Bolonia, no hubieran precedido á las que hoy se suscitan, por ejemplo, entre los Estados de la República Norte Americana ó entre los de la Federación mexicana, ó entre éstos y los Estados soberanos extranjeros.

47.—Sí observaré, para concluir, que aun siendo ese el rumbo de nuestras investigaciones, no vagaremos al azar; con frecuencia se tratará de principios establecidos por nuestros antecesores y podremos aprovechar su ciencia, acomodándola á nuevos tiempos y á necesidades diferentes.

---

Me he referido en esta lección, á la que tan poco desarrollo he podido dar, al comentario de Bartolo, á la ley I, Código de *Summ. Trinit.*, comentario de que soy profundo admirador.

En dicha ley, los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, se dirigen á todos los pueblos que rige su clemencia, y les mandan que estudien los dogmas de la religión católica, y les estimulan con premios, y les amenazan con castigos.

Acursio, ó sea la Glosa, divide los diversos preceptos de la ley, al referirse á los pueblos que son objeto de la solicitud de los emperadores, y pregunta si en todos ellos han de observarse siempre las mismas leyes, y si el emperador manda por igual en todo el Imperio.

De estos argumentos de la Glosa, se hace cargo Bartolo, y contesta con una brillante exposición de la teoría de los estatutos, cuyos primeros fundamentos encuentran los autores en el comentario del sabio profesor de Pisa.

Repito que es para mí admirable el texto á que aludo, y que debe estudiarse con el mayor detenimiento.

No hay una sola cuestión de Derecho Internacional privado, civil ó penal, que no señale y resuelva, si bien el tecnicismo que emplea, como es fácil comprender, no es el actual de la ciencia.

Por mi parte, hubiera deseado dar aquí una traducción del comentario á que me refiero, pero me ha detenido, sobre todo, la consideración de lo inútil del esfuerzo.

Tal era el lenguaje y el criterio de los glosadores del siglo XIV, que estudiarlos hoy, es punto menos que imposible.

Consultarlos es cosa diferente, y siempre se ocurrirá con provecho al insigne Bartolo, cuya autoridad no ha disminuido desde la remota fecha en que escribió hasta la presente.

## LECCIÓN OCTAVA.

---

Defectos  
de la teoría de los Estatutos.

1.—Sabido es que en la actualidad, ni es aceptada la doctrina de los estatutos en toda su extensión y que ha sido objeto de las más vehementes críticas.

2.—Para señalar los verdaderos defectos de esa teoría, seguiré el método más adecuado en mi concepto, á fin de que la atención se concentre en lo substancial, sin perderse en los pormenores, con notorio perjuicio de la investigación general que nos ocupa.

3.—Por lo que toca á la regla de los estatutistas, aplicable al estatuto formal, ninguna objeción seria se ha presentado. Dificultades encuéntrase á cada paso para la aplicación de la regla, del mismo modo que para la aplicación de cualquier principio jurídico; pero substancialmente, repito, que juristas antiguos y modernos se hallan de acuerdo respecto de la regla á que me contraigo.

4.—Otro tanto puede decirse de los principios relativos á los contratos. Poco, muy poco, sostienen los modernos, que no encuentre su fundamento en las enseñanzas de los estatutistas.

5.—No sucede lo mismo respecto de las reglas referentes á cosas y á personas; permitiéndome por el momento hacer punto omiso de las cosas muebles, para referirme al estatuto real y al personal, únicamente en cuanto aquél comprende los bienes inmuebles.